

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 108

Fecha Estado: 28/06/022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220220012001	ACCIONES DE TUTELA	ANA EUGENIA CASTAÑO JARAMILLO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto concede impugnación tutela SE ADMITE EL RECURSO DE IMPUGNACION EN CONTRA DE SURA EPS Y AFP PROTECCION	24/06/2022		
05206408900120220003702	ACCIONES DE TUTELA	ALBA LUCIA FRANCO GALLEGO	ECOOPSOS EPS	Auto decide incidente SE CONFIRMA SANCION. MODIFICA PARCIALMENTE MONTOS, MULTA Y PRISION	24/06/2022		
05615318400220190018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DANIEL PEREZ SANCHEZ	CARMELINA MONSALVE DE SANCHEZ	Auto que fija fecha de audiencia SE REPROGRAMA LA FECHA DE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:30 PM	24/06/2022		
05615318400220200032900	Jurisdicción Voluntaria	NELSON ENRIQUE CASTRILLON BERMUDEZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud SE CORRIGE EL AUTO DEL 20 DE MARZO DE 2022 Y DEBERÀ ENTENDERSE COMO CURADORA DEL MENOR LA ABOGADA NEYDY YAKONY PALACIO LOPERA	24/06/2022		
05615318400220210030400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ	CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA DE INVENATRIO Y AVALUOS EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM.	24/06/2022		
05615318400220210031700	Verbal	FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS	Auto resuelve solicitud	24/06/2022		
05615318400220210042100	Verbal	EDELMIRA DEL SOCORRO ARBELAEZ LONDOÑO	LUIS ALFONSO GIRALDO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022022004600	Ejecutivo	PAULA ANDREA MADRID AGUDELO	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP. SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317	24/06/2022		
05615318400220220013100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN RENDON PULGARIN	OMAIRA MARIA BOTERO HENAO	Auto ordena emplazar SE ORDENA E EMPLAZAMIENTO A LOS ACREEDORES	24/06/2022		
05615318400220220013200	Ordinario	TERESITA DE JESUS SANCHEZ GOMEZ	VICTOR ALFONSO MARIN OSORIO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE SIRVA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.	24/06/2022		
05615318400220220014100	Verbal	LUZ DARY ARBELAEZ GIRALDO	ADOLFO DE JESUS GONZALEZ ARCILA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A FIN DE QUE SIRVA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.	24/06/2022		
05615318400220220014500	Ordinario	ELIANA GONZALEZ GONZALEZ	JORGE IVAN ARRUBLA	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE MEMORIAL. TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE AL DEMANDADO A PARTIR DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2022 CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022.	24/06/2022		
05615318400220220015200	Verbal	YULIANA ANDREA ARBOLEDA USUGA	JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA MEMORIAL Y SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO A PARTIR DEL 28 DE MAYO DE 2022	24/06/2022		
05615318400220220015600	Ordinario	MARIA ALEJANDRA CORTES GARCIA	ANDRES MAURICIO CIRO ISAZA	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA MEMORIAL Y SE TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2022 CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022	24/06/2022		
05615318400220220015700	Ejecutivo	YURLEY NATALIA MEJIA ARISTIZABAL	NELSON ANDRES LONDOÑO RUEDA	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA DADA AL OFICIALLEGADO POR DHL INFORMANDO QUE EL DEMANDADO NO LABORA PARA DICHA ENTIDAD	24/06/2022		
05615318400220220017200	Procesos Especiales	SILVIA PATRICIA GUARIN	ENRIQUE ZULUAGA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	24/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HERNAN DARIO ZAPATA DAZA	ALBA NELLY GUARIN HINCAPIE	Auto resuelve retiro demanda ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA	24/06/2022		
05615318400220220024000	Verbal	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/06/2022		
05615318400220220024100	Verbal	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/06/2022		
05615318400220220025900	Jurisdicción Voluntaria	ELKIN ANTONIO PARRA OSSA	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	24/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	919
Proceso	Sucesión
Radicado	No. 05 615 31 84 002 2019-00185-00
Asunto	Reprograma audiencia

Por razones de agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia que estaba programada para el 6 de julio de 2022 y se fija como nueva fecha el día 23 del mes agosto de 2022 a las 02:30 p.m, Infórmese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5d7212a9c5d900f2b321c4577f5925dddb91006a03518165c4769d644c98d9**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	938
Radicado:	05615318400220200032900
ACTUACION	SE CORRIGE AUTO.

En términos del artículo 286 del C. G. del P, SE CORRIGE el auto del 20 de marzo de 2022 respecto al nombre de la apoderada designada como curadora ad hoc del menor del menor Juan Pablo Castrillón Buritica, por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales que el nombre correcto de la abogada allí referida es NEYDY YAKONY PALACIO LOPERA

En todo lo demás se deja incólume el auto de fecha referida.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81009a37ef856f0b270373dbb801210f703b56583c299b8c7c5be69eecb271e0**

Documento generado en 24/06/2022 01:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.915
Radicado	056153184002 2021 00304 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Pone conocimiento, Reconoce acreedor, Fija fecha inventario y avalúos

En primer lugar, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Rionegro, Antioquia a los oficios N°335 del 21 de septiembre de 2021, 068 y 090 de 2022.

Ahora, se incorpora sin trámite el memorial allegado el 29 de marzo de 2022, donde se solicita el reconocimiento del presunto acreedor Pedro Antonio Sierra Osorio, el Despacho no reconocerá tal calidad hasta tanto no se allegue el correspondiente poder otorgado a la abogada Sandra Valencia Rincón.

En tercer lugar y teniendo como referencia el poder radicado el 19 de mayo de 2022, el Despacho reconoce personería a la abogada AURORA ESTHER RODRIGUEZ PEÑA, portadora de la T.P. N. 142.453 del C. S. J., para representar señor Luis Horacio Giraldo Castaño en los términos del poder conferido, a quien se le admite la calidad de acreedor. Se les recuerda a los acreedores que de conformidad con el art.501 del C.G.P su derecho como acreedores se hará valer en la diligencia de inventarios y avalúos.

Se advierte que, se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija el 22 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Finalmente, se ordena compartir el link del expediente digital al abogado Jhon Jairo Velásquez Bedoya, quien representa los intereses del heredero JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ, dando con ello respuesta a la solicitud que formuló el pasado 23 de mayo de 2022,

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627a1c380e5023cbbf3284a3595fcd69cfb3aee2b399f0166ec978848c70ecd9**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 918

RADICADO N° 2021-00317

En escrito que antecede allegado por el demandado, se le indica que en el presente proceso ya se emitió sentencia el pasado 6 de junio de 2022 donde se decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio y la misma se encuentra ejecutoriada, así las cosas se le remite al fallo. Cabe anotar que, dentro del término que tenía para oponerse el señor Francisco Javier Jiménez no envió memorial alguno y menos aún, emitió ningún pronunciamiento, por tanto él mismo se desentendió del proceso que se tramitó en este Juzgado y pasados siete meses recurre a indagar por el mismo.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdeb4eed01602b362f100c4154a4c997fcfde0b759c9dd8bdc458011f27ebe2**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	927
PROCESO	Verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00421 -00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 07 del mes de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

Por último, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Solo podrán justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cb553bde7ad0a13338f7e707ef9c9834d3db118bfa19e2edf15847c2ad870**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 924
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00046 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, el Despacho deja constancia que una vez revisado el expediente se tiene que el proceso cuenta con medidas cautelares, se requiere a la parte para que informe el perfeccionamiento de las mismas, toda vez que se encuentra una nota devolutiva de la ORIP ZONA SUR DE MEDELLIN. .

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89161a63912f6665133e86389993033639bb9caea919408a757b847b661da6d6**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	ANA EUGENIA CASTAÑO JARAMILLO
Accionada	SURA EPS Y AFP PROTECCION
Radicado	2022-00120
Providencia	Interlocutorio N° 535
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por **SURA EPS Y AFP PROTECCION** respecto del fallo proferido el 29 de abril de 2022 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL**, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74819ed0df17cb68d427e79c0fa7f76818a689b64e1e5cb076435a5f054cb03**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 900
RADICADO N° 2022-00131

Vencido el traslado a la demandada, y en atención a la solicitud que antecede, se ordena que, por secretaría se realice el emplazamiento de los acreedores, en la forma prevista por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598d69be8823e6c659f46846f83b715d1b13cdaeffcb95a367bcaaa0e88a1670**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 921

RADICADO N° 2022-00132

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva realizar la notificación a la parte demandada, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed38a9cebf67d7db35ad270e5e32c95c3694835c1b6b6301ba7c0a13905161**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 922

RADICADO N° 2022-00141

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva realizar la notificación a la parte demandada, en aras de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd2fcd5ed3f1b4c17cacf00175cec6eaddcbece71428d6b519598a8dc89b5b7**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 922

RADICADO N° 2022-00145

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual se anexa notificación realizada al demandado. Toda vez que la misma se ajusta a lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es del caso tener como notificado al señor JORGE IVÁN ARRUBLA desde el día 16 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e ECB175436409b236fcffa2f9e74ea77f1c286c32b9ba207978c84d9832e3f**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 923

RADICADO N° 2022-00152

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de notificación realizada al demandado, la cual se encuentra ajustada a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., por lo cual, es del caso tener como notificado al señor JADER DARÍO HERNÁNDEZ OTÁLVARO desde el día 28 de mayo de 2022.

Igualmente, se anexa al plenario memorial contentivo de poder y contestación allegada por dicho demandado, por lo cual es procedente reconocer personería para actuar en nombre de este, al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, portador de la T.P. 157.740 del C. S. de la J.

Una vez vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f36e67815539603fc3188bdb20a1b6c58e55d479ad3aeb03d1f5c5b38dcd9**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926

RADICADO N° 2022-00156

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, mediante el cual se anexa notificación realizada al demandado. Toda vez que la misma se ajusta a lo preceptado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es del caso tener como notificado al señor ANDRÉS MAURICIO CIRO ISAZA desde el día 14 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de traslado, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72f29775741089fcd6bf245ef52588dba7276bd611db90694cdfb0ef290ac7**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 926
RADICADO N° 2022-00157

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, la anterior respuesta a oficio allegada por DHL, en la cual se informa que el demandado no labora para dicha entidad.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d98e1ff7fd5f117d5a52582e5e4e65f81c2d6eb1474b0dab4992f9a408459d**
Documento generado en 24/06/2022 12:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00172

Auto de sustanciación No. 916

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

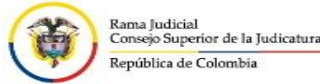
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879bf40beef07c4ab3f2f511cdabd69d17e02051cdb2b20e8bd187a3eae3a140**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00175
Auto de Sustanciación No. 917

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74c0efeaaeda4324ceb6658b9f8e391cff9ad5f724b56097c4b900a904ea880**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 525

RADICADO N° 2022-00240

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO promovida por NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ y en contra de OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTÚA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: se reconoce personería al abogado FRANCISCO GÓMEZ GALLEGO, identificado con C.C 8.391.231, y portador de la T.P. 96.459 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f09a0574b2c285f32a34840d657a9908cfb98b3ba33b26ce2807aea02d0125**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 526

RADICADO N° 2022-00241

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO promovida por LUIS ANTONIO TUIRÁN IBARRA y en contra de IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRÁN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: se reconoce personería al abogado ODILIO DE J. HIGUITA OQUENDO, identificado con C.C 15.285.162, y portador de la T.P. 121.068 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad56ab94482075fce0779d6a3602b9da7c91a8cc9020c2902376149a9afec50**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de junio (06) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°529

RADICADO N° 2022-00259

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida por ELKIN ANTONIO PARRA OSSA y CARMEN NUBIELA PINEDA CARDONA.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579, del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se reconocer personería al abogado JOAQUÍN DARÍO DUQUE ZULUAGA, portador de la T.P. 119.279 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7febff3de90ad86228153066f02a3ee708b5f366a30d6e3d47ed920b0ae40397**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: En la fecha se deja constancia, que obtuve comunicación con la señora ALBA LUCIA FRANCO GALLEGO en el abonado telefonico N° 319 306 27 54 le indague por el cumplimiento del fallo de tutela y me indicó que la EPS ECOOPSOS no le ha prestado el servicio medico denominado “*IRIDOTOMÍA ASISTIDA*”. A Despacho.

Rionegro, 22 de junio de 2022

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	N°. 527
Radicado	052064089001-2022-00037-00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Procedencia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANT.
Asunto	REVISIÓN GRADO DE CONSULTA
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN
Afectada	ALBA LUCIA FRANCO GALLEGO
Accionado	ECOOPSOS EPS
Decisión	SE CONFIRMA SANCIÓN- MODIFICA PARCIALMENTE MONTOS MULTA Y PRISIÓN

Procede este Despacho y en virtud del grado jurisdiccional de que trata el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, a decidir la **CONSULTA** dispuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia en relación con el auto de fecha **15 de junio de 2022**, por medio del cual resolvió el **incidente de desacato** promovido por la accionante en contra **ECOOPSOS EPS**

ANTECEDENTES

En fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia el **29 de abril de 2022** amparó los derechos Constitucionales de la afectada de la siguiente forma:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el Personero Municipal como agente oficioso de la señora ALBA LUCIA FRANCO DE GALLEGO tutelando el derecho a la salud y seguridad social contra ECOOPSOS EPS conforme a lo visto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a programar el siguiente servicio de salud " IRIDOTOMÍA ASISTIDA" que fuera ordenado por el médico tratante.

En cuanto al tratamiento integral deprecado, el Despacho accederá a ordenarlo, siempre que el mismo se derive de la patología padecida

actualmente por la usuaria, esto es," GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO CERRADO".

EL INCIDENTE DE DESACATO

El personero municipal de Concepción, Antioquia presentó escrito para efectos de promover incidente de desacato en tanto a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela ya referenciado pues ECOOPSOS EPS no le ha prestado el servicio denominado " IRIDOTOMÍA ASISTIDA". requerido por la señora ALBA LUCIA FRANCO GALLEGO.

Antes de dar trámite al incidente invocado, el Juzgado mediante auto del **19 de mayo de 2022**, dispuso requerir al representante legal de ECOOPSOS EPS , para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran frente a los cargos que hace la incidentista. Dentro del término la EPS ECOOPSOS guardó silencio.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia por auto del **2 de junio de 2022**, dispone ordenar apertura al incidente de desacato y da traslado al Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en calidad de representante legal de la EPS ECOOPSOS por el término de tres (3) días.

Dentro del término de traslado la EPS ECOOPSOS no emitió ningún pronunciamiento.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

El 15 de junio de 2022, el juez a-quo impuso sanción por desacato a fallo de tutela calendado el 29 de abril de 2022 al Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en calidad de representante legal de la EPS ECOOPSOS, consistente en cinco (5) días de arresto y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio que dispongan lo necesario para dar cumplimiento al fallo de tutela referido.

CONSIDERACIONES

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Así mismo de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el objeto del incidente de desacato, **se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional**. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia¹.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo

¹Sentencia T-421 de 2003.

²Sentencia T-421 de 2003.

el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato, dice el Alto Tribunal Constitucional, debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), **en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela**, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al **cabal cumplimiento** de la orden proferida por el juez constitucional.

Ha dicho también la Corte Constitucional, que para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad, **“(i) el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”**.(Corte Constitucional. Sentencia T-652/2010).

Así mismo, al momento de imponerse una sanción, el juez está sujeto a observar la parte resolutive del fallo correspondiente, verificando: **“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”**³. De existir el incumplimiento **“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”**⁴.

De lo anterior se infiere que antes de iniciar el trámite incidental y de imponer la sanción pertinente, si hay lugar a ello, **es indispensable definir cuál es la autoridad o persona responsable de la vulneración o amenaza de la garantía fundamental materia de protección; asimismo, brindar la oportunidad a esa persona, y no a otra, para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción suministre las explicaciones que estime convenientes acerca del incumplimiento y aporte las respectivas pruebas.**

³ Sentencia T-553 de 2002.

⁴ Sentencia T-1113 de 2005.

Ha de indicarse que en el trámite del incidente de desacato, como en toda actuación judicial, debe ceñirse a los postulados del debido proceso consagrado en el canon 29 de la Constitución Política, en tanto el derecho de defensa constituye un elemento esencial de esta garantía fundamental.

De otro lado Corte al resolver en la sentencia T-343 de 2011, un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:

“Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve.”

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Ante el incumplimiento al fallo de tutela, el accionante, solicitó dar trámite a incidente de desacato, por lo que el juez A-quo, realizó los pronunciamientos previos ya reseñados según consta en el expediente digital.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el procedimiento para llegar a la imposición de la sanción debe estar cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas,

que la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela esté plenamente acreditada, por lo que no es suficiente con que se compruebe la omisión, sino que además, la misma debe ser atribuible al sujeto sancionado y esta a su vez se haya realizado mediante los lineamientos del debido proceso.

De lo anterior, se concluye que la sanción impuesta al Dr. Jesús David Esquivel Navarro en calidad de representante legal de la EPS ECOOPSOS de cinco (5) días de arresto y multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ajusta a derecho, sin embargo, este Despacho considera que conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad es pertinente disminuir esta sanción a **tres salarios mínimos y tres días de arresto**, teniendo en cuenta que esta es la suma que normalmente se ha acogido casi por unanimidad entre los jueces de tutela en este tipo de casos.

Conforme a lo expuesto, la entidad representada por el Dr. Jesús David Esquivel no tiene consideración alguna respecto al estado de salud de la afectada, que tiene comprometida su visión, órgano vital para su desarrollo, que requiere la prestación de todos los servicios médicos ordenados por su médico tratante, aunado a que si la no continuidad del tratamiento médico, tendría como consecuencia un deterioro en su salud visual y calidad de vida.

La entidad ECOOPSOS EPS es indiferente frente a las necesidades del paciente, quien por los diagnósticos que lo aquejan *“GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULOCERRADO”*, requiere con urgencia los servicios médicos descritos, tornándose la conducta de aquella en dolosa. Por ello atendiendo a la proporcionalidad, razonabilidad y dentro de un plano de igualdad, la sanción pecuniaria que se debe imponer es por **TRES DÍAS DE ARRESTO Y TRES SALARIOS MINIMOS**, por lo tanto se **MODIFICARÁ** el monto de la sanción, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día 29 de abril de 2022.

No obstante, debe atenderse lo dispuesto por el art. 49 de la Ley 1955 de 2019, en el que se determinó que las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT; en consecuencia, el numeral primero de la parte resolutive del auto objeto de consulta será modificado parcialmente, en el sentido de calcular la multa fijada a cargo del funcionario sancionado (3 SMLMV), en dicha unidad de medida de valor, tal como se dispondrá en la parte resolutive.

Finalmente, atendiendo al memorial suscrito por la EPS ECOOPSOS, donde solicita la nulidad de lo actuado por no vincularse en debida forma el presunto *“representante legal para asuntos judiciales, Dr. Y.EZID ANDRES VERBEL GARCIA”* el Despacho reitera que el obligado a cumplir la orden judicial es el representante legal de la entidad en este caso el Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, puesto

que según sus funciones como gerente general de la EPS ECOOPSOS está la de ejercer la representación legal de la misma, como se desprende del certificado de existencia y representación legal que se anexa al plenario . Así las cosas el Ad quo identificó en debida forma el sujeto sancionable como se explicó en párrafos precedentes.


En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia, respecto a la imposición de sanción a JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO en calidad de representante legal de la EPS ECOOPSOS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2022 , por lo expuesto en la parte motiva, pero **MODIFICÁNDOLA PARCIALMENTE** en el sentido de indicar que la imposición de sanción pecuniaria es de **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, equivale o corresponde a 74,00 UVT, y **tres (3) días de arresto** según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí decidido a las partes, por el medio más expedito. Una vez realizado lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTITIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96482bc5c77acc26a3d0de2ee53c538297d21146b8babfd04cdbbc1a132841**

Documento generado en 24/06/2022 12:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>